

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

(Conclusion.)

#### TITULO III.

#### DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De la conservacion, arreglo y clasificacion.

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios é indices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezca.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público, deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permita) y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Los jefes guardarán en su poder diariamente, y cuando terminen las horas de servicio, las llaves de las puertas exteriores y los conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará una vez por lo menos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimientos, bajo la direccion de los jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifica la limpieza general, cuya duracion no podrá exceder de un mes en la primera clase, 15 dias en los de segunda y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia con autorizacion especial del jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier es-

tablecimiento se note el extravío ó pérdida de algún objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si esto no se lograre, se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, indices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificacion científica se ejecutaran conforme á las respectivas instrucciones que se publicaran oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la direccion general de instruccion pública en el menor plazo posible una copia formal y exacta de los indices é inventarios de cada establecimiento, los que despues de examinada ó por la junta se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

#### CAPITULO II.

#### De las adquisiciones y aumentos.

Art. 78. Contribuyen al fomento de los archivos, bibliotecas y museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripciones con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.º La distribucion y cambio de duplicados múltiples y descabalados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, Corporaciones y particulares.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservacion, distinguiendola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 80. La consignacion de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el jefe del establecimiento en la adquisicion de documentos, códices, libros u objetos arqueológicos, raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todo, los que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscripciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, cuya duracion haya necesariamente de prolongarse atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los archivos, bibliotecas y museos, y expresando su distribucion entre las tres secciones.

Art. 83. Para la distribucion y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas se formará en todas las bibliotecas, luego que se hayan terminado los indices, una relacion de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 84. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la junta consultiva, se formará una general compendiada que deberá circularse impresa á los establecimientos para que vistos los indices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la junta consultiva y se imprimirá la relacion de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones antes indicadas, la junta consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desdeluego puedan hacerse, procurando la mas equitativa y mútua compensacion.

Art. 86. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos establecimientos donde puedan ser mas útiles; y si hecha esta distribucion resultasen aun existencias, podrá hacerse permuta con bibliotecas de corporaciones y particulares; ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la junta consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 88. En las bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán aun cuando estén duplicadas las obras en uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta; siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo menos para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros u objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre de donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se hará en los documentos, libros u objetos donados, segun sea posible expresion de su procedencia.

#### CAPITULO III.

#### Del régimen y servicio público.

Art. 90. Quedan autorizados los jefes de los archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose antes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal y la remision de las copias se hiciera por el correo, se exigirá tambien el envío al archivo del número de sellos necesario, incluso el de certificados.

En caso de que el jefe de un archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 91. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al jefe, y este impondrá el correctivo que juzgare prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no bastare, será reprimida espulsando del establecimiento al que así perturbare el orden.

Art. 93. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito u objeto, será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuese imposible.

Art. 93. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente, y dando parte á la direccion general de instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demas operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

#### CAPITULO IV.

#### De la contabilidad.

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una

cantidad proporcional, segun la categoria del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el habilitad del establecimiento rendirá a esta direccion la cuenta justificada de la inversion de las cantidades consignadas, con el V.º B.º del Jefe, segun previenen los reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningun establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse a la reparacion y reposicion del mobiliario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de escribiente de los establecimientos cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por aspirantes, ó en su defecto por ayudantes, los actuales escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el escalafon con el número y antigüedad correspondientes si en el término de dos años a contar desde la publicacion de este reglamento, adquieren el título académico en la escuela de diplomática ó en la facultad de filosofía y letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo las actuales plazas de escribiente hasta su total extincion en el indicado plazo de dos años.

2.º Los cesantes del ramo que por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozaran opcion a ser repuestos con categoria, grado y antigüedad que antes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y a medida que el Gobierno juzgue oportuno irias adjudicando hasta la total extincion de esta clase.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 10 de julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Obras públicas.

No habiéndose reunido suficiente número de contribuyentes de los pueblos, de los acreedores antiguos y modernos el 30 de junio último para formar la nueva junta gubernativa del camino de Laredo a Castilla, segun prescribe la real orden de 15 de abril de 1849, relativa a este mismo asunto, he dispuesto señalar el dia 15 de agosto próximo a las doce de su mañana en la villa de Colindres bajo la presidencia del señor alcalde, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia.

Los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino que a continuacion se espresan, procederán a nombrar el comisionado que les corresponde para que facultado en regla y provisto del competente poder, concurran a la junta general que se ha de celebrar dicho dia 15 de agosto próximo en Colindres, teniendo presente que será renovada dicha junta con el número que de los interesados se reúnan al efecto.

Santander 28 de julio de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Valles y pueblos.

Ampuero, Argoños los pueblos del valle de Carriedo, Castro-Urdiales y pueblos de su ayuntamiento, Cereceda, los pue-

blos de la antigua Junta de Cesto, Colindres, los pueblos de la antigua Junta de Cudeyo, Escalante, valle de Guriezo, Marron, Laredo, valle de Liendo, Lumias, Moncaban, Noja, la Vega de Pas, Oriñon, los pueblos de la antigua Junta de Parallas, los pueblos del valle de Penagos, los pueblos de la antigua Junta de Rivamontan, los del valle de Ruesga, San Roque de Romiera, San Pedro del Romeral, Santona, Seña, los pueblos del valle de Soba, los de la antigua junta de siete villas, los del pueblo de Villaescusa, Villa verde de Trucios, los pueblos de la Junta de Voto y Udalla.

Relacion de los acreedores antiguos y modernos de la empresa de caminos de Laredo, con espresion de los pueblos de su vecindad y provincia a que pertenecen.

Nombres de los acreedores antiguos.

Herederos de D. José Rovellon, pueblo de Laredo, provincia de Santander.

D. Ramon Tagle, id. id.

Administrador de obras pias de Fuente Fresnedo y Hospital de Laredo, id. id.

Herederos de D. Celedonio Cañarte, idem idem.

Id. de D. Francisco Gutierrez, id. id.

Administrador de la escuela de niños de Laredo, id. id.

Id. de obras pias de Barroto y cabildo eclesiastico de Laredo, id. id.

Cabildo eclesiastico de Limpias, Limpias, id. id.

Herederos de Julian Albo, id. id.

D. Juan Apolinar Fernandez, id. id.

Doña Lucia Albo Bernaldes, id. id.

Herederos de doña Maria Teresa Sopeña, id. id.

Id. de D. José Rios, id. id.

D. Francisco Lopez Campille, Liendo, idem.

D. Nicolás Diez Topusar, id. id.

Representacion de la cofradia del Santisimo de Liendo, id. id.

Id. de la capellania de Palacio, Santander.

Id. de la Hacienda pública, id. id.

Herederos de D. Cipriano Setien, Marroñ, id.

D. Antonio Blanco, Colindres, id.

D. Vicente Sedano y herederos de doña Lucia Sedano, Puente Arenas, Búrgos.

Viuda é hijos de D. Manuel Saez, Cillaupertata, id.

Representacion de la Hacienda pública, Búrgos, id.

Religiosas de Santa Maria de Rivas, Nuñentes, id.

D. Miguel y doña Maria Colino, La Nestosa, Vizcaya.

Administracion del Hospital de Balmaseda, Balmaseda, id.

Herederos de doña Jacoba Palacio, Laredo, Santander.

Accionistas ó acreedores modernos.

D. Guillermo y doña Estefania Ortiz del Rivero, Limpias, Santander.

D. Ramon Toranzo, Madrid, Madrid.

Herederos de D. Antonio Rivero, se ignora.

D. Isidro Castanedo, Santander, Santander.

Doña Gabina Talledo, Limpias, id.

D. Juan Talledo, Bilbao, Bilbao.

Doña Ursula Alviena, id. id.

D. José Maria Mendizabal, id. id.

D. Juan Blas Hormache, id. id.

Doña Tomasa Boncal, id. id.

D. Jose del Olmo, id. id.

D. Fernando Valderramo, id. id.

D. Domingo Oribe, id. id.

D. Benito Ocliva, id. id.

D. Santiago Maria de Barba, id. id.

D. Domingo Garmendia, Castro, Santander.

Señora viuda de Arbide, se ignora, id.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Neyociado de Propiedades.—Escritura por ventas.—Circular.

Recomendando a los señores Jueces de

primera instancia, escribanos y compradores de fincas de bienes nacionales en esta provincia, la necesidad de que en un breve plazo se otorguen las correspondientes escrituras de ventas para su inscripcion en el registro de la propiedad.

Son muchas y repetidas las reclamaciones que se hacen a esta Administracion economica por los señores Registradores de la propiedad en esta provincia, quejándose de que no se presentan al registro para su inscripcion las escrituras que deben otorgarse a favor de los compradores de bienes nacionales por los señores Jueces de primera instancia, y por ante los escribanos que han actuado en las respectivas subastas.

Los perjuicios que por esta falta de cumplimiento a los preceptos de las disposiciones vigentes en la materia, se siguen al Tesoro, a los mismos señores Jueces, escribanos, rematantes de las fincas y a los Registradores de la propiedad, son de bastante consideracion, y esta Administracion no puede tolerar que siga por mas tiempo relegado al olvido tan importante servicio.

Por el art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, caso 1.º, relativo a las funciones que sobre otorgamiento de escrituras se encomiendan a los señores Jueces de primera instancia, se preceptua otorguen estas ante el escribano que haya entendido en las subastas, y por el caso 7.º de dicho artículo, respecto a las obligaciones de los escribanos, se ordena a estos su estension.

Estos mismos deberes vienen confirmándose en el art. 167 de la precitada instruccion, previniéndose que las escrituras deberán otorgarse por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, haciéndose espresa mencion de quedar hipotecadas las fincas al pago de las obligaciones.

Por el art. 168 se manda que las escrituras han de estenderse en el papel del sello correspondiente, exigiéndose por el 169 que en las copias que se den a los compradores ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria. Hoy, además de este indispensable requisito, es obligatorio tambien la presentacion de ellas en el registro de la propiedad, con arreglo a la ley del caso.

Por el art. 199 se determina que cuando por una misma persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, pueden comprenderse en una sola escritura, si el rematante lo exigiese; pero sin cobrarse mas derechos que los indicados en los artículos 192, 194, 195, 196, 197 y 198 de la mencionada instruccion y real orden aclaratoria de 15 de enero de 1856.

Segun lo espreso terminantemente en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la orden de su alteza el Regente del reino fecha 29 de abril de 1870, comunicada a esta oficina por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 24 de mayo siguiente, é inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 125 de 1.º de junio del mismo año, es obligatorio el otorgamiento de las repetidas escrituras de ventas de bienes nacionales a los compradores que se opongan a ello, concediéndoseles un plazo de tres meses, contado desde el dia en que verifiquen el pago del primer plazo del remate, para realizarlo; en la inteligencia de que esta administracion procedera, pasados que sean dichos tres meses, a exigir su cumplimiento por la via de apremio contra todos aquellos que lo resistan, de conformidad con el artículo 4.º de la relacionada orden; a cuyo fin los señores Jueces de primera instancia dispondrán que por los escribanos respectivos se les pase nota de los que en la actualidad se encuentran en este caso, la cual remitiran a esta oficina, para los efectos consiguientes.

Las escrituras en cuestion se formalizarán y estenderán como los demas documentos de su clase, por virtud de la ley del notariado, sobre cuya circunstancia se

llamó la atencion de los señores Jueces, Notarios y Registradores de la propiedad, su circular de esta oficina fecha 9 de mayo de este año, inserta en el Boletín Oficial número 5) del siguiente dia.

Ultimamente, por el art. 8.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1863, é igual del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se dispone que para llevar a efecto la inscripcion de posesion, se estienda por la oficina correspondiente certificación duplicada de la naturaleza y temas condiciones de la finca ó fincas, cuyos documentos deben presentarse en el registro de la propiedad, teniéndose presente que la estension de tales certificados por esta Administracion ha de verificarse previa la subrogacion por cuenta del rematante del papel sellado de oficio, con arreglo a la prevencion primera de la real orden de 2 de julio de 1866.

Para que la oficina pueda proceder a la lacion de las espresadas certificaciones duplicadas, deben los señores Jueces de primera instancia prevenir a los escribanos que inmediatamente que las escrituras se hayan por nulado les entreguen los respectivos expedientes, uniendo a los mismos las cartas de pago presentadas por los compradores, estampando al final de ellos las consiguientes diligencias que den a conocer haberse llenado tales requisitos, y remesarios con toda urgencia a esta Administracion, con el objeto indicado y el de que queden archivados en ella.

Remitidos por esta Administracion a los indicados Sres Jueces todos los expedientes de subastas adjudicadas por la Junta superior de ventas, y cuyos primeros plazos, parte de estos ó el todo del importe de las mismas se hayan satisfecho por los compradores hasta fin de junio último, no hay dificultad alguna para que las escrituras dejen de otorgarse inmediatamente, haciendo un llamamiento a los compradores para que llenen e deber que les imponen las leyes y disposiciones citadas, y escitarles al propio tiempo a que se presenten en esta dependencia ó nombre persona que en el suyo lo hagan, para recoger de la misma las duplicadas certificaciones de que se deja hecho mérito, entregando en su equivalencia el papel del sello de oficio en que se hallen estendidas.

La Administracion tiene la esperanza de que el servicio indicado será puntualmente cumplido por todos los llamados a prestarle, con lo cual se logrará el fomento de la renta del papel sellado, rindiendo al Tesoro los ingresos que le pertenecen, y allanar las dificultades que hasta ahora se han presentado, legalizando la verdadera posicion de las fincas de los compradores, evitando a la vez el que se repitan las quejas de que se habla al principio de esta circular.

Santander 28 de julio de 1871.—El Jefe económico, Lucio Dominguez.

Sres. Jueces de primera instancia, escribanos y compradores de bienes nacionales de esta provincia...

D. Lucio Dominguez, Jefe de la Administracion economica de la provincia y presidente de la comision de evolucion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que terminada por esta comision la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año economico de 1871 a 1872, estará expuesto al público en la secretaria de la propia comision sita en el piso principal de la casa aduana durante el plazo de ocho dias, contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán enterarse del resultado de dicho repartimiento, y presentar las reclamaciones que consideren convenientes a sus derechos.

Santander 28 de julio de 1871.—Lucio Dominguez.